

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-008-2024
PROVIDENCIA CUO-008-095-VII-2024

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en la continuación de la Sesión Ordinaria **Nº CUO-008-2024**, de fecha 08 de julio 2024, con fundamento en el artículo 14 numerales 31 y 32 del Reglamento General de la UMC, en concordancia con el artículo 26 numeral 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar el Reglamento de Traslado y Equivalencias de la UMC, ajustándolo al Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 01: El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos relativos a los traslados y equivalencias de estudios, en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe en las carreras de pregrado que se imparten en la UMC.

Artículo 02: Todos los documentos que traten sobre la materia objeto de este Reglamento, deberán redactarse en el idioma oficial. Los documentos probatorios de estudios redactados en idioma extranjero, deberán ser presentados conjuntamente con su traducción al castellano, hecha por intérprete público de Venezuela, conforme a la Ley.

Artículo 03: Los peticionarios de equivalencias deberán acreditar, a juicio del Consejo Universitario, que poseen suficiente conocimiento del idioma castellano.

Artículo 04: Los documentos probatorios de estudios realizados en el exterior, deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado estudios, y por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país o misión diplomática o consular de aquel Estado que represente los intereses de Venezuela.

Artículo 05: Las solicitudes presentadas por quienes se encuentren incurso en sanciones de suspensión o de expulsión, impuestas por alguna Institución de Educación Superior del país, no serán tramitadas mientras dure la aplicación de la sanción.

Artículo 06: La tramitación y estudio de las solicitudes de traslado y equivalencias de unidades curriculares se recibirán por la Secretaría General, quien la someterá a la decisión de la Dirección de la Escuela respectiva, cuyo Director o Directora coordinará la Comisión Técnica que el Consejo Universitario designe.

Artículo 07: Los estudiantes que ingresen por traslado y equivalencia, deberán aprobar un mínimo del Plan de Estudios para la obtención del título correspondiente: Quienes ingresen con título de nivel superior en carreras o áreas del conocimiento, afines con las ofrecidas por la Universidad Marítima del Caribe, estarán obligados a cursar un mínimo de sesenta por ciento (60%) de las Unidades Curriculares del área profesional que integran el Plan de Estudios de la carrera respectiva. Quienes ingresen con título de nivel profesional superior en carreras o áreas del conocimiento, no afines con las ofrecidas por la Universidad Marítima del Caribe, estarán obligados a cursar la totalidad de la carga académica en el área profesional de la carrera en un cien (100%) de las Unidades Curriculares que integran el Plan de Estudios de la carrera respectiva en el área profesional.

CAPITULO II DE LOS TRASLADOS

Artículo 08: Se entiende por traslado el proceso mediante el cual la Universidad Marítima del Caribe concede a un solicitante, proveniente de la misma universidad o de cualquiera otra universidad, la transferencia a determinada carrera o mención, con fines de prosecución de estudios.

Artículo 09: Los traslados podrán ser internos, externos o interinstitucionales, en este último caso cuando exista reciprocidad.

Artículo 10: El traslado interno o institucional es el proceso mediante el cual un cadete o un estudiante de la Universidad Marítima del Caribe, solicita, y le es concedido un cambio de carrera o mención a otra dentro de la misma Universidad. El traslado interno o institucional se concederá, previa solicitud del interesado y el cumplimiento del procedimiento respectivo para su tramitación.

Artículo 11: El traslado interno podrá ser solicitado una sola vez por parte del estudiante del 1er semestre al 8vo semestre, que habiendo cursado y aprobado todas las unidades curriculares del primer semestre de la carrera que está cursando con un promedio mínimo de calificaciones de 16 puntos, en las asignaturas objeto de las equivalencias, para poder solicitar y proseguir sus estudios en una carrera diferente o en una mención diferente de la misma carrera de la que se inscribió y curso de la carrera, a los efectos de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Estudiantil, en lo atinente al tiempo máximo de permanencia, la Comisión Técnica designada determinará en función del análisis particular de cada caso, la cantidad de periodos académicos concedidos al estudiante para culminar su nueva carrera.

Parágrafo 1.- Los estudiantes que solicitan ingresar a la Carrera de Ingeniería Marítima, deberá consignar una constancia médica vigente emitida por un médico marítimo, autorizado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en donde indique que el estudiante cumple con lo exigido en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación Titulación y Guardias para la Gente de Mar, con su última enmienda Manila 2010.

Parágrafo 2.- Los estudiantes que solicitan ingresar a la Carrera de Ingeniería Marítima, no deben haber sido expulsado por ninguna institución militar o policial.

Parágrafo 3.- Los estudiantes que solicitan ingresar a la carrera de ingeniería marítima deben ser venezolanos por nacimiento o naturalizado.

Parágrafo 4.- Los estudiantes que solicitan traslado deben de realizar una entrevista por la Dirección de la Escuela respectiva. Con el fin de que el Director (a) exprese si aprueba o no el traslado a su Escuela.

Artículo 12: El traslado externo es el proceso mediante el cual un estudiante que curse estudios en otra institución de educación universitaria venezolana, solicita y le es concedida, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente, su admisión en la Universidad Marítima Caribe, para la prosecución de sus estudios.

Parágrafo Único: Las solicitudes de ingreso por traslado interno y externo será autorizado por las Direcciones de las Escuelas respectiva.

CAPÍTULO III DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 13: Se entiende por equivalencia el proceso mediante el cual la Universidad Marítima del Caribe, determina cuales unidades curriculares o bloques de unidades curriculares cursadas y aprobadas por el solicitante en una Universidad o Instituto de Educación Universitaria de Venezuela o del Exterior, equivalen a unidades curriculares o bloques de unidades curriculares que forman parte del plan de estudios de una determinada carrera que se cursa en la Universidad. A excepción de lo unidades curriculares o bloques de unidades curriculares que estén catalogadas como “unidades curriculares profesionales”.

PARÁGRAFO ÚNICO: El estudiante podrá solicitar al momento de ingresar a la carrera de su elección y por una sola vez durante su proceso académico en la universidad, el procedimiento de equivalencias externas e internas de las unidades curriculares cursadas y aprobadas en una Universidad o Instituto de Educación Universitaria de Venezuela o del exterior, compatibles con las unidades curriculares que forman parte del plan de estudio de la carrera o programa elegido, dándole respuesta en el período académico siguiente al de su solicitud.

Parágrafo Único: Los estudiantes que solicitan ingresar a Carrera de Ingeniería Marítima deben haber “Aprobado” todas las unidades curriculares objeto de las equivalencias del primer semestre de la carrera que está cursando, con una nota mínima de calificaciones de dieciséis (16) puntos y ser venezolano por nacimiento o naturalizados.

Artículo 14: La equivalencia de estudios de unidades curriculares cursadas y aprobadas por el solicitante, podrá acordarse en los casos de:

- Unidades curriculares o bloques de unidades curriculares cursadas y aprobadas en universidades o institutos extranjeros de educación universitaria, de reconocida solvencia académica y científica, a juicio del Consejo Universitario de la Universidad Marítima del Caribe, en las diferentes carreras que ofrece la institución.
- Unidades curriculares o bloques de unidades curriculares cursadas en universidades o Institutos venezolanos de educación universitarias.

Artículo 15: Podrán solicitar equivalencia:

- Los Técnicos Superiores Universitarios, provenientes de Instituciones de Educación Universitaria Privadas Venezolanas, con las cuales la Universidad Marítima del Caribe haya suscrito convenios o acuerdos recíprocos al efecto.
- Podrán solicitar equivalencias los estudiantes que demuestren haber cursado y aprobado las unidades curriculares Correspondientes, provenientes de Instituciones de Educación Universitaria públicas venezolanas.

Artículo 16: Para el otorgamiento de equivalencias por unidades curriculares, deberá:

Primero: Existir un grado de correspondencia o similitud entre objetivos y contenidos de las Unidades Curriculares que se aspira a equivaler, igual o superior al 80%. Esta similitud podrá establecerse comparando dos unidades curriculares entre sí, o con un conjunto o bloque de ellas con una unidad curricular del plan de estudios de la Universidad Marítima del Caribe.

Segundo: El número de unidades crédito, de la unidad curricular objeto de la equivalencia, será valorado en la Universidad.

Tercero: En caso de que la Institución de origen no valore las unidades curriculares a través de créditos, el cálculo de éstos se realizará con base en las horas de teoría y práctica, determinadas así:

una (1) hora de teoría a la semana, durante un semestre, equivale a una unidad crédito, y dos (2) horas prácticas a la semana, durante un semestre, equivale a una unidad crédito.

Artículo 17: Fijadas por la Universidad las unidades curriculares que equivalen, el solicitante quedará en libertad de cursar y aprobar las asignaturas pendientes que le faltan para completar el plan de estudios de la carrera correspondiente. Sin embargo, el estudio de las equivalencias por la Universidad no confiere al estudiante el derecho automático de inscripción en la misma, hasta la fecha de la resolución de aprobación del Consejo Universitario

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS TRASLADOS Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 18: El aspirante a ingresar por traslado u obtener equivalencias en la Universidad Marítima del Caribe, dirigirá por escrito una petición a la Secretaría General.

Artículo 19: Las solicitudes de traslados y equivalencias, serán tramitadas por la Comisión de Traslados y Equivalencias, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y remitidas al Consejo Universitario para que decida dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su fecha de recepción.

Artículo 20: Si el aspirante tuviere razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión recaída sobre la solicitud de traslado o equivalencia de estudios, podrá dirigirse a la Secretaría General, en escrito razonado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, para pedir la reconsideraron de su caso.

Artículo 21: Cualquier forjamiento u omisión, ocultamiento de información requerida por la Universidad Marítima del Caribe, detectada en la documentación, anulará automáticamente la solicitud de equivalencias o de traslado y tendrán las sanciones administrativas correspondientes según sea el caso.